

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **JOSÉ VICENTE ARIAS HURTADO y ENRIQUETA GAVIRIA DE ARIAS.**

CONSIDERACIONES

1. El Artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

“**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 samlmv).”

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”

De acuerdo con lo anterior tenemos que la mayor cuantía quedó establecida en un valor superior a \$136.278.900 M/cte, y teniendo en cuenta que el apoderado de los interesados estima la cuantía en un valor superior a \$74.104.00 (avalúo catastral dado al bien), observa este Despacho que no es competente para conocer de este proceso.

2. En relación con la competencia, el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, indica:

“... Los jueces de Familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios ...”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 18 ibídem, al hablar de la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, dispone:

4. De procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...

En estas condiciones, no queda duda que el caso que ocupa nuestra atención, por ser de menor cuantía es de competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales, donde habrá de enviarse el expediente para su conocimiento, previo rechazo conforme al inciso segundo del Art. 90 del ordenamiento ritual.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes **JOSÉ VICENTE ARIAS HURTADO y ENRIQUETA GAVIRIA DE ARIAS.**

SEGUNDO: ENVIAR por competencia el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de Chinchiná, Caldas, por lo dicho en la parte motiva de este proveído, a través de la Oficina de Servicios administrativos de la localidad.

TERCERO: CANCELAR la radicación. Por la Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO CHINCHINA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0453766646b747848fa7ae962f6ff1ab9d7fe95ddfb228e48da8019b2745d**
Documento generado en 02/02/2021 04:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**